



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

### ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 36/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del veintisiete de noviembre dos mil veinticuatro**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **36/2024**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

#### ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención a la solicitud 00976/FGJ/IP/2024.
- 4.- Análisis de la procedencia del ejercicio del derecho de oposición, correspondiente a la solicitud 00001/FGJ/OD/2024.
- 5.- Asuntos Generales.

#### PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
1/16



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Edson Apolo Dionisio Santos.- Visitador General y Representante de la Coordinación de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Abel Sánchez Millán. –Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

*Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 36/2024; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.*

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

## **PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>SE/36/2024/01</b>
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 36/2024.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
2/16



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

**PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00976/FGJ/IP/2024.**

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00976/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** La Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género señaló que la información relativa al cargo u ocupación de las personas denunciadas y de los denunciantes actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez se trata de información de índole confidencial.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00976/FGJ/IP/2024.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

**SEGUNDO.** - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
3/16



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

**CUARTO.** - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

**Artículo 3. ...**

...

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

**XXIII. Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

**Artículo 4. ...**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4/16



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de una carpeta de investigación en virtud de que, el solicitante proporciona el nombre de una persona identificada e identificable, sin embargo, tomando en cuenta que para ejercer el derecho de acceso a la información, no es necesario acreditar la personalidad, ni el interés jurídico no legítimo que tiene dentro de un asunto, lo cierto es que esta autoridad no tendría la certeza de proporcionar la información a la persona que dice ser.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que existiera la posibilidad de constatar la personalidad de quién lo solicita a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cierto es que, de proporcionar la información, en caso de que existieran carpetas de investigación a nombre de la persona referida en su calidad ya sea de víctima o imputado, quién de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

contra, podría realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto; no se pueda lograr el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, (si se encuentra como imputado) es así que de existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

*Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
6/16



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

Por el contrario, si se encuentra en su calidad de víctima, no se estaría resguardando el derecho a su intimidad, al ventilarse información, a quién no tiene derecho de acceder.

En ese sentido, aseverar la existencia de una carpeta de investigación a nombre de la persona referida en la solicitud en su calidad de víctima o imputado, podrían realizarse acciones específicas, para poder evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existieran, éstas son de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a las mismas.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada, sin dejar de considerar, que es una obligación abstenerse de dar a conocer a quien no tenga derecho, información confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m).

No se puede evitar reiterar, que lo que se están clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no con motivo de los hechos referidos en la solicitud.

Por otro lado, en caso de que no existieran o no se cuente con una carpeta de investigación puede inferirse de manera errónea, que las autoridades ministeriales no han realizado debidamente una labor, cuando pudieran existir factores externos por los cuales no exista la denuncia, o incluso, por razones de competencia u otros, atendiendo al caso en concreto, por lo cual al revelar información de esta naturaleza, puede una persona, llegar a conclusiones que no precisamente estén apegadas a la verdad, razón por la cual, no es posible emitir un pronunciamiento en sentido negativo o positivo respecto de la existencia o no de una carpeta de investigación.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la existencia o no de carpetas de investigación a nombre de la persona referida en la solicitud de acceso a la información 00976/FGJ/IP/2024 en su calidad de víctima o imputado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
7/16



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>SE/36/2024/02</b>
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de carpetas de investigación a nombre de la persona referida en la solicitud 00976/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

#### **PUNTO 4. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD 00001/FGJ/OD/2024.**

##### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El tres de octubre del año en curso, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (SARCOEM), se presentó la solicitud de Oposición a Datos Personales registrada bajo el folio número 00001/FGJ/OD/2024, de la cual, este órgano colegiado tiene conocimiento.

**SEGUNDO.** El treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro se proporcionó la respuesta en la que se informó al peticionario que su solicitud de Oposición no encuadra dentro de los supuestos de procedencia que establece el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que sus datos personales no fueron obtenidos de manera ilegal, puesto que tiene la calidad de "víctima" en una carpeta de investigación, asimismo, el tratamiento de su información no se está realizando de manera ilícita puesto que en todo momento se observan los principios de la norma penal y su información personal no se encuentra siendo tratada por medios automatizados que afecten sus intereses, derechos o libertades.

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
8/16



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta recibida, el seis de noviembre del mismo año, el solicitante interpuso el Recurso de Revisión que quedó registrado con el número 07091/INFOEM/OD/RR/2024.

**CUARTO.** Con la finalidad de atender los motivos de inconformidad realizados por el particular, la Fiscalía Regional de Toluca, informó que no es procedente el ejercicio del derecho de oposición requerido por el solicitante, por lo que se requiere al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, confirme la NO procedencia del referido derecho.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Lo anterior se concatena con lo establecido en el artículo 106, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 106. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
9/16



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante."*

En ese sentido, el artículo 118, de la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad, establece que las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.

**SEGUNDO.-** El particular en su solicitud, se opone al tratamiento de sus datos personales, los cuales fueron otorgados por él mismo al momento de realizar una denuncia que derivó en una carpeta de investigación, sin embargo, es de precisar que ésta se encuentra en integración.

**TERCERO.-** Que mediante respuesta proporcionada al solicitante, se le informó que su solicitud de Oposición no encuadra dentro de los supuestos de procedencia que establece el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que sus datos personales no fueron obtenidos de manera ilegal, tomando en cuenta que tiene la calidad de víctima en una carpeta de investigación, asimismo, el tratamiento de su información no se está realizando de manera ilícita puesto que en todo momento se observan los principios de la norma penal y su información personal NO se encuentra siendo tratada por medios automatizados que afecten sus intereses, derechos o libertades.

Asimismo, se indicó que no resulta procedente su solicitud de oposición a datos personales, toda vez que su información, forma parte de una carpeta de investigación que se encuentra en INTEGRACIÓN, cuyo origen es la denuncia realizada por el ahora recurrente, por lo que es necesario el tratamiento de sus datos para dar continuidad a la investigación de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 117 fracciones III y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es improcedente su solicitud de OPOSICIÓN, pues como se ha expuesto con anterioridad, al existir una carpeta de investigación en curso, su información de carácter personal podrá ser utilizada en los actos de investigación que así lo requieran, respetando en todo momento su derecho a que su información no sea divulgada con terceros no autorizados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
10/16



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

**CUARTO.** - Inconforme con la respuesta recibida, en la interposición del Recurso de Revisión, el ahora Recurrente, señaló diversos motivos de inconformidad, siendo uno de ellos que no se advierte del acuerdo o resolución del comité de transparencia en el que haya analizado su caso.

**QUINTO.-** Que con la finalidad de atender las manifestaciones realizadas por el particular, se solicitó a la unidad administrativa a cargo de la información correspondiente al derecho ARCO que pretende ser ejercido, realizara un informe pormenorizado respecto de las manifestaciones del particular. En ese sentido, la Fiscalía Regional de Toluca, de manera fundada y motivada desvirtuó los hechos señalados por el solicitante, acreditando que no es procedente el ejercicio del derecho de oposición, toda vez que reitera que el Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, debiendo velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, siendo obligación del Ministerio Público no violentar los derechos que gozan tanto la víctima como el imputado, tal y como lo establecen los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como proteger la información, los datos personales y los registros de la investigación, los cuales son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en ese Código y demás disposiciones aplicables.

Sin perder de vista que la carpeta de investigación se encuentra en integración, por lo que se están realizando aún actos de investigación a fin de garantizar la procuración de justicia a la víctima.

Así mismo, la referida Fiscalía Regional, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la procedencia de la solicitud del derecho de OPOSICIÓN.

**SEXTO.-** De las consideraciones realizadas por la Fiscalía Regional de Toluca, se acredita que la información del titular de los datos personales actualmente está siendo tratada por esta institución para ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entre ellas, la de conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
11/16



**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".**

**SÉPTIMO.** - En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia procede a analizar las causales de improcedencia para el ejercicio de los derechos ARCO, en el caso particular, para la oposición al tratamiento de los datos personales del ahora Recurrente.

Tomando en consideración lo vertido por la Fiscalía Regional de Toluca, este órgano colegiado advierte que en el caso particular, se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III y IX del artículo 117 del citado ordenamiento, las cuales para un mejor proveer, se insertan a continuación:

*Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

(...)

*III. Cuando exista un impedimento legal.*

(...)

*IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular*

Lo anterior, en razón de que, de determinarse procedente el ejercicio del derecho a la oposición de datos personales del particular, se afectaría a la persona o a las personas que resulten responsables sobre los derechos y principios establecidos en el proceso penal, toda vez, que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, asimismo, tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Aunado a ello, establece la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso entre muchas otras prerrogativas con las que expresamente cuenta, no obstante, también contempla como derecho del imputado a que se le informe, los hechos que se le imputan, entre muchos otros derechos que le han sido reconocidos.

Por otra parte, el artículo 10, del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que *"todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y*



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa", mientras que el artículo 11 del mismo ordenamiento, señala que "Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen"; el artículo 12 del citado Código, mandata "Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen", y el artículo 13 del mismo ordenamiento, dispone "Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*

Bajo ese tenor, es oportuno mencionar que, la investigación es un procedimiento que forma parte del proceso penal, el cual no puede interrumpirse en ninguna de sus tres etapas que comprenden la de investigación (inicial y complementaria), la intermedia o de preparación del juicio y la de juicio, en términos de lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objeto de garantizar la existencia o no del hecho delictivo, la probable responsabilidad y la vinculación a proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador contenido en la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo tercer Circuito, en la Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2987, con número de registro digital 2017560.

**MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.**

*Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, incluso, mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, ya que los actos verificados durante esta etapa, por ejemplo, la integración de la carpeta respectiva, el acuerdo de acumulación de diversas carpetas o el señalamiento de quién tiene el carácter de indiciado, no irrogan perjuicio al gobernado, al no trascender*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
13/16



ESTADO DE MÉXICO



**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".**

*irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando la representación social formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Por esta razón, contra los actos del Ministerio Público emitidos en dicha etapa, es improcedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, salvo que violen derechos fundamentales de los gobernados, supuestos que deben examinarse en lo particular.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.**

*Queja 313/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

(énfasis añadido)

Como puede advertirse, la etapa de investigación inicial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los elementos para acreditar el hecho delictivo, así como para identificar al probable responsable y su participación en el mismo, en ese sentido, no es posible cesar el tratamiento de sus datos. Bajo ese tenor, se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción III, del artículo 117, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción IX, del artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es importante puntualizar que se actualiza dicha causal de improcedencia en virtud de que, precisamente con la investigación que realiza el Ministerio Público busca tutelar los derechos humanos que le han sido reconocidos Constitucionalmente y en diversos Tratados Internacionales en su calidad de víctima, específicamente, para que no continúen siendo violentados.

Es deber del Ministerio Público, garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso, los cuales se encuentran inmersos en todas las etapas de la investigación.

En tal virtud, de determinarse la procedencia del ejercicio del derecho a la oposición de datos personales del solicitante, se lesionarían los principios de igualdad ante la Ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, y de presunción de inocencia,

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

14/16



**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".**

así como los derechos establecidos en los incisos A) y B) del artículo 20, de nuestra Carta Magna, del presunto o presuntos responsables en el procedimiento penal.

De lo anterior se concluye, que la solicitud de oposición de datos es improcedente.

**OCTAVO.** - Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia es la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado, en materia de protección de datos personales y tiene como una de sus atribuciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

En este sentido, una vez analizadas las causales de improcedencia de su solicitud de oposición al tratamiento de sus datos personales y ante la obligación constitucional de esta institución de procuración de justicia e investigación y persecución de los delitos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

<b>ACUERDO SE/36/2024/03</b>
Se CONFIRMA por UNANIMIDAD la NEGATIVA por improcedencia para el ejercicio del derecho de OPOSICIÓN, pretendido mediante la solicitud de derechos ARCO, número 00001/FGJ/OD/2024.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 5. ASUNTOS GENERALES**

No se registraron asuntos de carácter general.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **36/2024**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

del Estado de México, se declara concluida la sesión a las doce horas con treinta y seis minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

**Lic. Norma Angélica Zetina Martínez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Presidenta del Comité

**Mtra. Claudia Romero Landázuri**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Vocal del Comité

**Mtro. Edson Apolo Dionisio Santos**  
Visitador General y Representante de la  
Coordinación de Archivos  
Vocal del Comité

**Mtro. Abel Sánchez Millán**  
Director General Jurídico y Consultivo  
Invitado Permanente

**Lic. Isa Anaíd Mar Sandoval**  
Secretaría Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
16/16